



Expediente: **056600324486**
Radicado: **AU-01235-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **14/04/2026** Hora: **12:29:54** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0664-2016 del 12 de mayo de 2016**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"EN LA FINCA PROPIEDAD DE LA SEÑORA ODALINDA AGUDELO, ESTÁN DEFORESTANDO EL PREDIO, ALLÍ ES EL NACIMIENTO DE LA QUEBRADA QUE SURTE EL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE EL PRODIGIO"*.

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'6,1"N, 74°50'24,5" W**, identificado con el PK: **660200200000700053**, ubicado en el corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis, Antioquia, el día 18 de mayo de 2016, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja N° **134-0249-2016 del 20 de mayo de 2016**.

Que por medio de Auto con radicado N° **134-0198-2016 del 25 de mayo de 2016**, se abrió una **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**, por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental relacionado a las posibles afectaciones ambientales realizadas en el predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'6,1"N, 74°50'24,5" W**, identificado con el PK:



6602002000000700053, ubicado en el corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis, Antioquia

Que el día 25 de marzo de 2026, integrantes del equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita de control y seguimiento al predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'6,1"N, 74°50'24,5" W**, identificado con el PK: **6602002000000700053**, ubicado en el corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis, Antioquia; actuación de donde se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01783-2026 del 27 de marzo de 2026**, de este informe emanaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 25 de marzo del 2026, se realizó evaluación documental al expediente de queja 056600324486, en el cual se identifica lo siguiente:

- *Para hacer el control y seguimiento a la SCQ-134-0664-2016, se intentó establecer comunicación vía telefónica con la señora Orfilia Hoyos, en ese entonces presidenta de la J.AC. del corregimiento El Prodigio e interesada en el asunto, pero esta no responde al número telefónico relacionado en la queja, sin embargo se indagó y la señora Orfilia ya no ejerce como presidenta de la junta.*
- *Por otra parte en el expediente en el informe técnico se observan algunas inconsistencias en las coordenadas del predio supuestamente afectado ya que según en la queja en el predio las afectaciones se realizan en el predio de la señora Odalinda Agudelo, ya que este se ubica en las coordenadas geográficas 6°2'16,33"N, 74°50'15,15" W, predio identificado en catastro municipal con 6602002000000700042 y el predio que inicialmente se georreferenció fue en las coordenadas 6°2'6,1"N, 74°50'24,5" W, predio con pk 6602002000000700053 por tanto no es claro si la tala se realizó en el predio de la señora Odalinda, como se relacionó en la queja o en el predio descrito en el informe técnico de queja. (Imagen 1)*



Imagen 1, ubicación de los predios con relación a la queja ambiental.

- En el informe técnico de atención a la queja, no se individualizó al presunto infractor por lo que la Corporación mediante Auto con radicado No. 134-0198-2016 del 25 de mayo del 2016, abrió una indagación preliminar con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, sin embargo dentro del proceso a la fecha no se evidencian documentos donde se individualice al presunto infractor.
- Que dando atención a lo ordenado en el ARTICULO PRIMERO del Auto 134-0198-2016, se intentó indagar con personas de las veredas La Independencia y El Prodigio, sobre el propietario del inmueble o el responsable de realizar la tala de árboles en el año 2016, manifestando que no tienen conocimiento de ese asunto, además que por pasar más de 10 años en que sucedieron los hechos es complejo individualizar los responsables.

26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento a la queja ambiental radicada con oficio No SCQ-134-0664-2016 del 12 de mayo de 2016, se realizó la evaluación documental al expediente 056600324486, el día 25 de marzo de 2026, de la cual se concluye que:

- Al hacer la evaluación documental y las indagaciones con personas de la región vereda La Independencia y El Prodigio, no fue posible contar con información e individualizar a los responsables de realizar la tala de árboles sin los permisos ambientales en el predio con coordenadas 6°2'6,1"N, 74°50'24,5" W, predio con pk 660200200000700053, ubicado en la vereda La Independencia del municipio de San Luis.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3º. Principios. (...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”*.

(...).”

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en

cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01783-2026 del 27 de marzo de 2026**, se evidenció que no fue posible establecer con certeza el lugar exacto donde fue realizada la tala de árboles denunciada; así mismo, tampoco se individualizó o identificó a los presuntos infractores responsables de la afectación ambiental; y, por último, el término de la indagación preliminar ya se encuentra vencido y por ende se procederá con el archivo de la misma.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por lo tanto, es procedente ordenar el archivo del expediente de queja ambiental N° **056600324486**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01783-2026 del 27 de marzo de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA**, aperturado mediante el Auto con radicado N° **134-0198-2016 del 25 de mayo de 2016**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias contenidas dentro del expediente N° **056600324486**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR mediante aviso, a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los

DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600324486**
Asunto: **Auto de Archivo.**
Proceso: **Indagación Preliminar de Carácter Administrativo.**
Proyectó: **Cristian Serna Parra**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**
Fecha: **07/04/2026**

